

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN

Expediente: 01/2022/MC “CONTROL CULTIVOS ECOLÓGICOS”

Pleno

Presidente:

D. Ángel Luis Monge Gil

Vocales:

D^a. Cristina Fernández Fernández

D. Fernando Sanz Gracia

Letrada:

Gloria Melendo Segura

Secretario:

Daniel Bernal Márquez

En Zaragoza, a 31 de enero de 2023.

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (TDCA en adelante), con la composición expresada al margen, siendo ponente D^a M^a Cristina Fernández Fernández, ha dictado la siguiente resolución sobre adopción de medidas cautelares en el expediente 01/2022/MC (en relación con el procedimiento sancionador principal 03/2022/COMP “CONTROL CULTIVOS ECOLÓGICOS” incoado tras la denuncia por parte de SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN CAAE S.L.U.), que se tramita de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el artículo 3 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón y el artículo 24 de la Resolución de 2 de febrero de 2007, de la Presidencia del Tribunal de Defensa de la

Competencia de Aragón, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen interno de este órgano.

PRIMERO. – ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 8 de febrero de 2022 se presentó ante la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia (CNMC, en adelante) denuncia del Servicio de Certificación CAAE S.L.U. contra el Gobierno de Aragón, en particular contra el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en calidad de autoridad competente en producción agrícola y contra el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica (Comité, en adelante), como entidad encargada de la gestión del registro de operadores de agricultura ecológica en Aragón y organismo de control de cultivos ecológicos, por presuntas conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia que según afirman en la denuncia afectan a los servicios de control y certificación de agricultura ecológica en el territorio de Aragón.

En primer lugar, en la denuncia se expone la existencia de una posición de dominio por parte del Comité en la gestión del Registro de operadores de agricultura ecológica que conlleva la exigencia de una cuota de inscripción en el Registro para todos los operadores de Aragón, considerada por el denunciante injustificada y desproporcionada o excesiva. Por otra parte, la obligatoriedad de inscripción en el Registro, según el denunciante, supone otras ventajas para el Comité como es la posesión de información privilegiada relativa a datos de potenciales clientes, productores de agricultura ecológica, cuyo control de producción es realizado por organismos privados. Asimismo, la denuncia incide en la falta de transparencia y de veracidad en cuanto a la información aportada a través de la página web del Comité y de los impresos que facilita para la inscripción y control, lo que conlleva a la confusión de los operadores en el mercado, situación de confusión a la que el denunciante también alude que contribuye la similitud que existe en sus denominaciones o marcas.

2. El escrito de denuncia el Servicio de Certificación CAAE solicita la adopción de medidas cautelares, en virtud del artículo 54 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, y concretamente:

- Que se requiera a los denunciados para que supriman las tasas de inscripción en el Registro;
- Que se requiera al Comité para que cese en el uso de la marca “CAAE”;
- Que se prohíba al Comité que gestione el Registro de operadores de agricultura ecológica de Aragón por ser incompetente.

3. Una vez realizado el trámite de asignación previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, por el que se determinó que los órganos aragoneses de defensa de la competencia son los competentes para conocer de la denuncia expuesta en el apartado anterior, y examinado el contenido de la denuncia y la documentación adjunta a la misma, en fecha de 18 de marzo de 2022, mediante escrito del Director General de Economía, el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón (SDCA, en adelante) se inició una fase de información reservada a fin de determinar, con carácter preliminar, si en las actuaciones denunciadas llevadas a cabo por el Comité concurrían circunstancias que justificaran la incoación de expediente sancionador por infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En la misma Resolución de fecha 18 de marzo de 2022 se expuso que algunos de los hechos objeto de denuncia, como la exigencia de una cuota de inscripción en el Registro de operadores de producción ecológica de Aragón y su desproporcionalidad o cuantía excesiva ya habían sido objeto de pronunciamiento expreso del TDCA, que en su Resolución de fecha 10 de septiembre de 2019 archivó dichas conductas denunciadas en tanto que eran ejercidas por el Comité en desarrollo de las potestades administrativas que le han sido asignadas, y en consecuencia quedarían excluidas del ámbito de aplicación de dicha Ley 15/2007, de 3 de julio, motivo por el cual no pueden volver a ser objeto del procedimiento sancionador nº 03/2022/COMP.

4. En fecha 8 de noviembre de 2022 mediante Resolución de la Dirección General de Economía se incoó procedimiento sancionador nº 03/2022/COMP “CONTROL CULTIVOS ECOLÓGICOS”

contra el Comité como presunto responsable de prácticas supuestamente restrictivas de la competencia, constitutivas de conductas de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés general, prohibidas en el artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En el apartado Segundo de la Resolución de incoación dedicado a los “Hechos que motivan la incoación del procedimiento” expresamente se recoge:

“En el escrito de denuncia presentado se exponen otros hechos a valorar sobre su adecuación o no a la Ley 15/2007, de 3 de julio, como son la exigencia de una cuota de inscripción en el registro o su cuantía excesiva, que no son objeto del presente expediente en tanto que como ya se ha expuesto en el apartado 3 de los antecedentes de hecho, dichas actuaciones ya fueron objeto de evaluación, análisis y pronunciamiento del TDCA en su Resolución de fecha 10 de septiembre de 2019 en la que archivó las actuaciones realizadas puesto que las conductas denunciadas eran ejercidas por el Comité en desarrollo de las potestades administrativas que le han sido asignadas, y en consecuencia quedarían excluidas del ámbito de aplicación de dicha Ley 15/2007, de 3 de julio; por otro lado tampoco son objeto del presente expediente aquellas conductas expuestas en la denuncia relativas a la utilización del logo/marca “CAAE” por el Comité y que pueden causar confusión con las utilizadas por el Servicio de Certificación CAAE, en tanto que se tratan de conductas sobre las que las autoridades de competencia no tienen facultades de actuación, debiendo por ello examinarse su adecuación a otros marcos jurídicos como los relativos a marcas, patentes o publicidad; o acudir a la defensa específica que ofrece la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal en tanto que dichas conductas tienen como objetivo cuestiones de interés particular, y las autoridades de defensa de la competencia solo tiene potestades para conocer de actos de competencia desleal que podrían afectar al interés público, como los enunciados en los anteriores párrafos de este segundo apartado de Hechos que motivan la incoación del expediente.”

5. A la vista de la solicitud de adopción de medidas cautelares incluida en la denuncia presentada por SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN CAAE S.L.U. y que ha dado lugar al expediente sancionador antes mencionado, se recibe propuesta de resolución de medidas cautelares por parte del SDCA, como pieza separada e independiente con nº de expediente MC/01/2022.

6. Con fecha 13 de enero de 2023, mediante escritos del Secretario del TDCA, se notificó a los interesados en el procedimiento el inicio de la correspondiente pieza separada a fin de que pudieran presentar alegaciones a las medidas cautelares formuladas por el denunciante, en el plazo de cinco días.

7. El SERVICIO DE CERTIFICACIÓN CAAE, S.L.U, el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica, ECOCERT y SOHISCERT remitieron sus alegaciones en plazo y forma.

SEGUNDO. – FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Marco jurídico aplicable a las medidas cautelares

El artículo 54 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, reconoce la posibilidad de una vez incoado el expediente sancionador se puedan adoptar, bien de oficio o a instancia de parte, medidas cautelares necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte.

La adopción de estas medidas cautelares en el presente expediente corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, de acuerdo al artículo 3.c) del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón, que atribuye al mismo la competencia para: *“Adoptar, de acuerdo con cuanto dispone la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, todas cuantas medidas cautelares estime oportunas a fin de asegurar la efectividad de sus resoluciones.”*.

El TDCA deberá emitir la resolución oportuna sobre las medidas cautelares tras previo informe o propuesta del SDCA, artículo 54.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio y artículo 11.a) del Decreto

29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón.

Respecto al procedimiento de adopción de las medidas cautelares, el artículo 41 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, prevé que si las medidas cautelares hubieran sido solicitadas por los interesados, el SDCA en este caso, en el plazo de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud o, en su caso, **de la adopción del acuerdo de incoación**, como corresponde en el presente procedimiento, elevará la propuesta al TDCA, sin perjuicio de lo cual la petición sólo podrá entenderse desestimada por silencio negativo transcurrido el plazo máximo de tres meses, que se computará de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

El apartado 3 del mencionado artículo 41 del reglamento de Defensa de la Competencia, así como el artículo 24.4 del Reglamento de régimen interno del TDCA, aprobado por Resolución de 2 de febrero de 2007, de la Presidencia del TDCA, establece que una vez recibida la propuesta o el informe del SDCA *el Tribunal oír a los interesados en el plazo de cinco días y resolverá en los tres siguientes sobre la procedencia de las medidas cautelares propuestas o interesadas. El Tribunal, no obstante, podrá obviar este trámite y no oír a los afectados, si las circunstancias así lo aconsejaren.*

La adopción de medidas cautelares y las resoluciones definitivas que dicte el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón no podrán recurrirse en vía administrativa. Contra estas resoluciones cabrá recurso ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 14.2 y 3 del Decreto 29/2006, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón).

La adopción de medidas cautelares no podrá exceder en ningún caso de seis meses, y las mismas deberán cesar en todo caso cuando resulte ejecutada la resolución del TDCA (artículo 24. 8 Reglamento de régimen interno del TDCA).

Las medidas cautelares estarán motivadas, serán proporcionadas, limitadas temporalmente y dirigidas a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación (artículo 54.2 Ley 15/2007, de 3 de julio). No se podrán dictar medidas cautelares que puedan originar perjuicios irreparables a los interesados, o que impliquen violación de sus derechos fundamentales (artículo 24. 5 del Reglamento de régimen interno del TDCA).

Asimismo, resulta interesante tener presente cuáles son los presupuestos que, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, deben valorarse para la adopción de medidas cautelares; así como los requisitos o criterios deducibles de las resoluciones adoptadas por las autoridades de competencia en el caso de procedimientos para la adopción de medidas cautelares:

- La adopción de medidas cautelares debe ser siempre accesoria ya que requiere previamente la incoación del correspondiente expediente sancionador, en este caso por el SDCA, que será el expediente principal (principio de accesoriadad).
- Debe apreciarse *prima facie* en el expediente principal que las conductas objeto del mismo son anticompetitivas (principio de apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*).
- Las conductas objeto del expediente de medidas cautelares deben estar causando perjuicios al mercado, de tal modo que si no se atajan de forma inmediata pudieran objetivamente reducir eficacia a la resolución que dicte el TDCA en el expediente principal (principio de peligro en la demora o *periculum in mora*).
- Existencia de una propuesta del SDCA interesando la adopción de medidas cautelares.
- Audiencia a los interesados o principio contradictorio.
- Adopción en un plazo muy breve y con simplificación de trámites (procedimiento sumario y de urgencia).

2. Interesados en el procedimiento

- El Comité Aragonés de Agricultura Ecológica
- SERVICIO CERTIFICACIÓN CAAE CIF B-91607663, con domicilio en Sevilla, Avda. Diego Martínez Barrio, 10, plata 3, módulo 12, CP 41013 en su condición de denunciante.
- CERTIFOOD S.L., CIF B-83196907, con domicilio en Madrid, Calle Cristóbal Bordiú, 35, Of. 409-415, CP 28003
- ECOCERT, CIF B-62209044, con domicilio en Sevilla, Avda. San Francisco Javier, 9, Edificio Sevilla, planta 4ª, mod. 3 y 4, CP 41.018
- SOHISCERT, CIF A82070269, con domicilio en UTRERA, (Sevilla), Finca La Cabaña, Ctra. Sevilla-Utrera, Km 28,8. CP. 41710
- Dirección de Competencia CNMC

3. Objeto de las medidas cautelares solicitadas y alegaciones de interesados

De acuerdo al marco jurídico aplicable al eventual establecimiento de medidas cautelares antes mencionado, este Tribunal debe valorar en la presente resolución la necesidad de adopción de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia para garantizar la ejecutividad de la resolución que, en su momento, se dicte para poner fin al procedimiento administrativo sancionador principal incoado del que trae causa.

El denunciante en su escrito de denuncia solicitaba que se adoptaran como medidas cautelares las siguientes actuaciones:

1. La supresión de la tasa por la inscripción en el Registro de Operadores de la Producción Ecológica de Aragón.

2. La cesación del uso de la marca registrada “CAAE” por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica
3. La cesación de la gestión del Registro por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica por evidente incompetencia.

Tras el trámite de audiencia referido en el antecedente de hecho 6 se presentaron las siguientes alegaciones realizadas por los interesados, expresadas de forma sucinta:

a) Servicio de certificación CAAE SLU.

- Solicita la suspensión de la Disposición Transitoria Única del Decreto 174 /2022, de 14 de diciembre, hasta el término del procedimiento principal.
- No mantiene la solicitud de las medidas inicialmente planteadas.

b) SOHISCERT SA.

- Se reafirma en la solicitud de las tres medidas inicialmente planteadas:
 - i. Supresión de tasas.
 - ii. Cese en el uso de la marca CAAE.
 - iii. Prohibición de gestión del Registro.

c) ECOCERT IBÉRICA SLU.

- Solicita:
 - i. La ampliación del expediente.
 - ii. Que se permita a las entidades privadas seguir certificando hasta el final del procedimiento principal.

iii. La suspensión de la Disposición Transitoria Única del Decreto 174/2022, de 14 de diciembre, hasta la finalización del procedimiento principal.

d) Comité Aragonés de Agricultura Ecológica, Aragón ecológico.

- Alega:
 - i. Los hechos que motivan la incoación del procedimiento principal han perdido interés sancionador por la aprobación del Decreto 174/2022, de 14 de diciembre.
- Solicita:
 - i. Que no se adopte ninguna medida cautelar.
 - ii. Que se archive el expediente.

4. Fundamentos jurídicos

- “La supresión de la tasa por la inscripción en el Registro de Operadores de la Producción Ecológica de Aragón”.

En cuanto a la supresión de la tasa, se está refiriendo a la supresión de la cuota que aplica el Comité a todo operador de agricultura ecológica que se inscribe en el Registro de Operadores de Agricultura Ecológica de Aragón: el denunciante considera que es innecesaria, puesto que en otras CCAA no existe; así como abusiva o excesiva pues debe abonarse anualmente. También alude a su total falta de transparencia y ello debido a que esta cuota es fijada anualmente por la Junta Rectora del Comité, sin que éste ni el Departamento de Agricultura aporten información alguna sobre el origen, objeto o finalidad de la misma.

- “La cesación de la gestión del Registro por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica por evidente incompetencia”.

Por otro lado, y relacionado directamente, con la cuestión tratada relativa a la cuota, el denunciante solicita la cesación de la gestión del Registro de Operadores de la Producción Ecológica de Aragón por el Comité. Insiste que este Registro, en el que se recogen los datos de todos los operadores de producción ecológica en Aragón, permite al Comité tener acceso a todos los datos de los operadores incluidos, también los que son certificados y controlados por otros operadores privados de control. Es decir, le proporciona una información privilegiada del mercado, a la cual no puede acceder el resto de operadores, y que pueden utilizar para captar clientes. En otras CCAA es el propio organismo certificador el que da de alta al cliente en el correspondiente registro, y sin que se le exija cuota alguna por ello, ni se dilate en el tiempo la inscripción y obstaculizando por ello la contratación de los servicios de control y certificación

Estas dos medidas cautelares solicitadas referidas a la gestión del Registro de Operadores de la Producción Ecológica de Aragón y a la cuota que se cobra por la inscripción en dicho Registro **hacen referencia a dos conductas que no son objeto del expediente sancionador en el marco en el cual se solicitan (Expediente nº 3/2022/COMP CONTROL CULTIVOS ECOLÓGICOS)**, como claramente se ha dispuesto en el acuerdo de inicio del mismo (apartados primero (punto 3) y segundo). Tanto la gestión del Registro como la exigencia y gestión de la cuota por la inscripción en el Registro **fueron objeto de análisis en un previo expediente nº 04/2018/COMP AGRICULTURA ECOLÓGICA**, en el que el TDCA emitió resolución en fecha 10 de septiembre de 2019 archivando las actuaciones realizadas puesto que las conductas denunciadas eran ejercidas por el Comité en desarrollo de las potestades administrativas que le han sido asignadas, y en consecuencia quedarían excluidas del ámbito de aplicación de dicha Ley 15/2007, de 3 de julio; sin perjuicio de la emisión de una serie de recomendaciones al Comité, cuya puesta en práctica sin duda favorecerían a mejorar algunos de los aspectos de las conductas que llevan a solicitar las medidas cautelares valoradas en este procedimiento y que son las siguientes:

“El Comité de Agricultura Ecológica de Aragón, además de cumplir con las funciones que tiene atribuidas legal y reglamentariamente, debe hacerlo con total cumplimiento de las normas de transparencia que le son de aplicación en tanto que corporación de derecho público y de

conformidad con la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. También se recomienda que las cuotas para la inscripción de los operadores de producción ecológica en el Registro de Productores de Agricultura Ecológica en Aragón, necesario para poder ejercer esa actividad, se ajusten al coste efectivo del servicio que se presta, evitando que sean desproporcionadas o no equitativas, para que dicho registro no se convierta en una traba administrativa injustificada o desproporcionada. A estos efectos podría replantearse la posibilidad del establecimiento de tasas directamente por la Administración y de conformidad a la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios de la Comunidad Autónoma de Aragón, que respondan a criterios económicos de reembolso de los costes que provocan.”

- “La cesación del uso de la marca registrada “CAAE” por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica”.

Por otra parte, respecto a la medida cautelar solicitada relativa a la cesación del uso de la marca registrada “CAAE” por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica, hay que hacer constar que tampoco dicha conducta es objeto del expediente sancionador principal (Expediente nº 3/2022/COMP “CONTROL CULTIVOS ECOLÓGICOS”), pues tal y como se recoge en el apartado segundo del mismo está fuera de las facultades de las autoridades de competencia. Esta clase de conflictos deben ser tratados a través de los medios que el ordenamiento jurídico ha previsto y, en concreto, a través de los medios regulados en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, o bien en la legislación que regula marcas, patentes o publicidad.

Dado que las actuaciones solicitadas no cumplen con los presupuestos previos de valoración para la adopción de medidas cautelares, como son el principio de accesoriedad y el principio de que las conductas objeto del expediente sean anticompetitivas, pues fueron archivadas en la Resolución de 10 de septiembre de 2019 del TDCA, no procede entrar a valorar la concurrencia del resto de presupuestos y requisitos necesarios para su adopción. Las medidas no son necesarias para garantizar la eficacia de la oportuna resolución que ponga fin al procedimiento principal (Expediente nº 3/2022/COMP “CONTROL CULTIVOS ECOLÓGICOS”).

En este punto es necesario señalar que en la actualidad el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica se presenta con un logotipo distinto¹, claramente diferenciado, y así no hay confusión posible puesto que yo no usa la anterior marca referida en la denuncia presentada.

Después de estudiar todas las alegaciones presentadas, este Tribunal recuerda que en base a este trámite incidental le corresponde decidir, sobre la base de la propuesta elevada por el SDCA, respecto a la adopción o denegación de las medidas cautelares propuestas y que dan fundamento a este expediente, que es pieza separada del proceso sancionador principal incoado (03/2022/COMP "CONTROL CULTIVOS ECOLÓGICOS"). Y que el trámite de audiencia está destinado a oír a los interesados en relación con la adopción de las mismas (supresión de tasas, cese en el uso de la marca CAAE y prohibición de gestión del Registro), por lo que no cabe admitir cuestiones nuevas.

En este sentido, a modo de ejemplo, el TDCA no puede atender solicitudes como la ampliación del objeto del expediente sancionador principal del que trae causa, el cual podría plantearse eventualmente en el marco del íter procedimental de este último.

Por otra parte, este Tribunal es consciente de que la irrupción en escena del Decreto 174/2022, de 14 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la producción ecológica en Aragón, se establece el régimen jurídico del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica y se aprueba su reglamento de funcionamiento, modifica sustancialmente el panorama normativo en la materia. No obstante, el TDCA no tiene potestad para suspender la aplicación de una norma como la Disposición Transitoria Única del citado Decreto 174/2022, que señala que *"Los operadores que a fecha de publicación de la presente norma se encontraran sometidos a control y certificación por una entidad privada, dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada*

¹ Véase la página web: <https://aragonecologico.com/>

en vigor de este Decreto para someterse al control y certificación de la autoridad de control.”, ni para autorizar a las entidades privadas a seguir certificando como hasta ahora.

En definitiva, este Tribunal considera que, a la vista de la información disponible no puede constatar que la ausencia de adopción de las medidas cautelares vaya a tener un impacto de difícil o imposible reparación, dado que la adopción de las medidas cautelares en el momento presente no es necesaria para garantizar la eficacia la resolución que en su día ponga fin al procedimiento sancionador principal del que trae causa.

Así pues, al no apreciarse el requisito de *periculum in mora*, no procede valorar la concurrencia de los otros requisitos señalados *ut supra*, como la apariencia de buen derecho y de la aptitud de las medidas cautelares para producir perjuicios irreparables a los interesados, o vulneración de los derechos fundamentales.

En su virtud, de conformidad con los fundamentos jurídicos esgrimidos en la presente resolución y vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón

HA RESUELTO

ÚNICO. - Desestimar las medidas cautelares solicitadas por el Servicio de Certificación CAAE S.L.U.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.